

*dados, pues si bien en el sub examine se halla demostrada la existencia de una relación comercial entre el actor y el otro codemandado, no se ha probado que el primero hubiese asumido a título personal obligación alguna respecto del accionante. Sin que resulte óbice a ello que pudiera considerarse acreditada en autos la existencia de una sociedad de hecho entre ambos coaccionados, pues el demandante no accionó contra la misma sino contra sus integrantes, y no es lo mismo de mandar a título personal*

*a las personas físicas que constituyen una sociedad de hecho que accionar contra ella a los fines de comprometerla como legitimada pasiva y poder, eventualmente, responsabilizar solidariamente a cualquiera de sus socios en los términos del artículo 23 de la ley 19.550. R.C.*

**55.597. CNCom., sala A, febrero 14-2008. Sistemas Bejerman S.A. c. Nicolaide, Héctor Jorge y otros s/ordinario.**

## Subasta Pública\*

**Judicial: compra en comisión; prohibición legal; naturaleza jurídica del instituto; diferencia con la cesión de derechos; ausencia de prohibición legal; procedencia**

**1.** *La compra en comisión es un negocio a nombre propio pero con la facultad, desde un primer momento, de hacer la transferencia –a favor de un tercero– de los derechos y obligaciones emergentes del contrato. La manifestación que se adquiere “en comisión” debe ser hecha en el acto de firmar el boleto dejándose constancia en esa oportunidad.*

**2.** *Cuando se trata de una compra en comisión, cumplida la denuncia del comitente, nos encontramos ante el mismo contrato, el que permanece abierto a la alternativa de otro comprador, porque técnicamente, la denuncia del comitente no implica transferencia.*

**3.** *La “cesión de derechos” y la compra “en comisión” tienen distinta naturaleza jurídica. El comisionista queda desligado de toda obligación desde el momento que revela el nombre de la persona para quien ha comprado y aquél la acepta; en la cesión de derechos, el cedente responde por evicción respecto de la existencia y legitimidad del crédito, conforme el artículo 1476 del Código Civil.*

**4.** *El artículo 598 del Código Procesal, que prohíbe que la compra en subasta sea realizada en comisión en la ejecución hipotecaria, nada dice de la cesión de derecho ni ha dejado sin efecto lo prescripto*

(\*) El Derecho, 18/11/08.

*por el artículo 571 del ritual para otros supuestos, motivo por el cual no puede concluirse que la compra en comisión sea negativa en sí misma.*

**5.** *Siendo la capacidad para otorgar actos jurídicos la regla, la prohibición establecida en el artículo 598, inciso 7º del Código Procesal, constituye una excepción que, como tal, es de aplicación estricta, esto es, no puede extenderse respecto de supuestos no contemplados por ella.*

**6.** *La prohibición de ceder el boleto en caso de subasta judicial no surge de disposición alguna y no resulta acertado que los jueces creen un impedimento que no surge de norma legal alguna. M.M.F.L.*

**55.612. CNCiv., sala F, mayo 26-2008. García Araujo, Wuabel Arcángel c. Gallo, Jorge Ernesto y otro s/ejecución hipotecaria.**

## Subasta Pública\*

### Continuación de la subasta. Muerte del titular. Artículo 16 de la ley 17.801.

**1.** Aun cuando la titularidad del inmueble a rematar figure a nombre del causante, ello no obsta a la continuación de la subasta decretada en una ejecución de expensas, ello por aplicación del artículo 16 de la ley 17.801.

**113.186 - CNCiv., sala L, 2008/04/07 (\*\*). - Consorcio de Propietarios Avda. Corrientes 1251/53 c. Castelli, Carlos Luis.**

(\*) La Ley, 23/12/08

(\*\*) Citas legales del fallo núm. 113.186: ley nacional 17.801 (Adla, XXVIII-B, 1929).